Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 Nº 3-27 RINCÓN, CENTRO – MORROA – SUCRE.
CELULAR: 3007115608
Correo Electrónico: j01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Morroa, Sucre, 28 de noviembre de 2023

CLASE DE PROCESO	REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE	ISABEL ROMERO BERRIO
APODERADO	ATENOR JOSE PEREZ ESCORCIA
DEMANDADOS	ELIBETH ROMERO BERRIO, GERMAN JOSÉ GÓMEZ MERLANO Y OTROS
RADICADO	704734089001 - 2023 – 00199-00
ASUNTO	AUTO INADMITE

La señora ISABEL ROMERO BERRIO, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda declarativa de ACCION REIVINDICATORIA contra los señores ELIBETH ROMERO BERRIO, GERMAN JOSÉ GÓMEZ MERLANO y contra las personas indeterminadas que se encuentren dentro del predio objeto de esta reivindicación.

Analizada la demanda se observa que no cumple con los requisitos del artículo 82 y siguientes del C. G. del P., y en particular la aplicación de la Ley 2213 de 2022, por lo que se pasa a precisar:

1. La demanda va dirigida en forma correcta a este Juzgado, pero el poder anexo se otorga a fin de que se presente la demanda ante el “JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE COROZAL – SUCRE (REPARTO)”, sin que haya en fin concordancia entre el poder y la demanda respecto a la autoridad a la que se dirige.

Conforme al artículo 82 numeral primero del C.G. del P., la demanda con que se promueva todo proceso deberá contener la designación del Juez a quien se dirija, con lo que para el presente asunto debe serlo al Juez Promiscuo Municipal de Morroa – Sucre y no como erradamente se ha hecho en el mandato conferido, lo cual no cumple con el requisito general que exige el Código General del Proceso para la presentación de las demandas, consistente en aportar poder suficiente para la representación del demandante.

2. Igualmente en la pretensión segunda de la demanda se pide condenar al demandado ELIBETH ROMERO BERRIO, GERMAN JOSE GOMEZ MERLANO, y las personas indeterminadas que se encuentren en el predio, a restituir, una vez ejecutoriada esta sentencia, a favor de la demandante ISABEL ROMERO BERRIO y sus hermanos NILCA ROMERO BERRIO, JAIRO ROMERO BERRIO, EDIT ROMERO BERRIO, NANCY ESTER ROMERO BERRIO, ANGELICA RAQUEL ROMERO BERRIO y ELIBETH ROMERO BERRIO, el inmueble que vienen ocupando, sin que sus hermanos sean parte demandante en este proceso o hayan otorgado poder para ello. Corregir o aclarar.

3. El inciso segundo del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, que a la letra reza:

“ …

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

…”.

Revisado el texto del poder adjuntado con el libelo genitor, se observa que se omitió indicar en el cuerpo del mentado documento el correo electrónico del apoderado.

En cumplimiento del deber de tener un domicilio profesional conocido, inscrito y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados, deberá la parte actora adecuar el poder conferido en los términos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, indicando expresamente que la dirección de correo electrónico del apoderado judicial a quien se confieren facultades para actuar, coincide con la que haya inscrito en el SIRNA, en cumplimiento del numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y el Acuerdo PCSJA2011532, aportando constancia donde se evidencie el correo electrónico inscrito en la URNA.

4. Como se sabe la acción reivindicatoria fue establecida para que el dueño de una cosa (mueble o inmueble) pueda reclamar la posesión que está en poder de otro, para que este se la restituya.

El titular de esta acción es el propietario de la cosa en contra del actual poseedor, para que este le restituya la posesión. Sobre el punto, la Sala de Casación Civil y Agraria en sentencia de 28/09/2004, al respecto se ha 'pronunciado de la siguiente manera:

"Conforme lo declaran los artículo 946, 950 Y 952 del Código Civil, la acción reivindicatoria debe dirigirse por el propietario de una cosa singular o de una cuota determinada de ella, ***contra su actual poseedor, por ser éste el único con aptitud jurídica y material para disputarle al actor el derecho de dominio, en cuanto no sólo llega al proceso amparado por la presunción de propietario (artículo 762, ibidem), sino porque en un momento dado su situación de hecho le permitiría consolidar un derecho cierto de propiedad, ganado por el modo de la prescripción adquisitiva, ordinaria o extraordinaria (artículos 2518 y 2527, ejusdem).***

Tratándose, entonces, de una acción real, que constituye la más eficaz defensa del derecho de dominio, es al demandante a quien le corresponde acreditar, entre otros elementos, la calidad de propietario del inmueble que reclama, con el fin de aniquilar la presunción de dueño que ampara al poseedor material, porque al fin de cuentas la defensa de aquélla, también, por regla general, implica la protección de ésta." (Destaca el despacho).

En el proceso de acción reivindicatoria le corresponde al demandante según lo expresado por la Corte Suprema de Justicia demostrar su derecho de propiedad, y así desvirtuar la presunción que recae sobre el poseedor, entonces la carga de la prueba recae sobre el demandante.

La razón de ser de la acción reivindicatoria es la de lograr que la posesión sea restituida al dueño de la cosa evitando así que el poseedor adquiera la propiedad, y el dueño pierda todos sus derechos.

Cuando el dueño de un bien se vea despojado de la posesión debe ejercer la acción reivindicatoria, para interrumpir la prescripción adquisitiva a favor del poseedor, entonces el dueño de la cosa poseída por otra persona debe dirigir dicha acción en contra del poseedor, pero no contra cualquier poseedor de la cosa ya que el código civil en su artículo 952 dice que se debe dirigir la acción en contra del actual poseedor.

Respecto al tema la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en su sentencia del 12/12/2002 se refirió de la siguiente manera:

"Debe dirigirse contra el actual poseedor del inmueble pretendido por ser el único con actitud jurídica y material para disputarle al demandante el derecho de dominio alegado. *Para que prospere la pretensión de propietario es necesario que concurran los siguientes elementos: que el demandante sea el titular de derecho de dominio, que el demandado ostenten la posesión material sobre el bien objeto de 'reivindicación, que exista identidad entre el bien poseído por este y el pretendido por aquel, y que se trate de la cosa singular o cuota proindiviso en cosa singular, Cuando el demandado en la acción de dominio, confiesa ser poseedor dei inmueble en litigio, esa confesión tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad del inmueble que es materia del pleito" (destaca el despacho) _*

Luego luce ilógico que se adelante una reivindicación en contra de personas indeterminadas, por cuanto como se expuso, en este linaje de procesos, no tiene cabida la indeterminación, pues el demandado siempre deberá ser conocido y absolutamente determinado, que lo es "el actual poseedor" y que según se indica en la demanda son " ELIBETH ROMERO BERRIO y GERMAN JOSÉ GÓMEZ MERLANO".

No esta demás reivindicar que, ante la existencia de otros eventuales poseedores, el legislador ha previsto la figura jurídica de la citación de terceros, remedio con el cual se puede enderezar cualquier yerro en ese aspecto.

En conclusión corregirá el demandante la demanda en ese sentido.

5. Deberá indicar expresamente en qué consiste la mala fe del extremo pasivo que aduce, de conformidad con el artículo 82 numeral 5 ibídem.

6. Allegará el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 342-5055, con fecha de expedición no superior a un (1) mes. Al respecto el artículo 468 del del C. G. P., establece que la demanda debe dirigirse contra el actual propietario del inmueble, por lo tanto el certificado debe dar certeza acerca de que en el tiempo de su presentación, no haya habido variación o limitación del dominio.

7. En el acápite de derecho, se cita como fundamento de derechos, el Código de Procedimiento Civil, siendo que tal normatividad se encuentra derogada por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012., por lo que a criterio de esta Judicatura, no se ha cumplido con este requisito formal prescrito en el numeral 8 del artículo 82 del C.G.P. en debida forma. En tal sentido es necesario subsanar citando la norma correspondiente, vigente y aplicable.

8. La demanda no cumple con los requisitos exigidos en la norma procedimental, toda vez que si bien la solicitud de medidas cautelares exonera el agotamiento del requisito de procedibilidad, dicha medida será decretada siempre y cuando se preste caución, conforme los términos y el porcentaje establecido en el numeral 2º

del artículo 590 del C.G.P., y para garantizar los posibles perjuicios derivados de la medida conforme el literal a) del mismo artículo, y en el presente caso, no se aporta caución que exonere al demandante del cumplimiento de tal requisito, aclarando que este proceso no se encuentra dentro de los enlistados en el artículo 592 del C.G.P.

Deberá integrar todos los requisitos referenciados en un solo escrito de demanda, el cual deberá reunir todos los requisitos del artículo 82 del C.G.P, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 93 ibídem. Además, del escrito de la subsanación deberá acreditarse que se envió copia de ella al demandado.

Por lo anterior y en cumplimiento de lo previsto en el Art. 90 del C. G. del P, la presente demanda será inadmitida y se le concederá a la demandante el término de cinco (5) días para que corrija los anteriores defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto.

En consecuencia se **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, en consecuencia, concédase a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, si no lo hiciere oportunamente, se rechazará.

SEGUNDO: Por secretaría confórmese expediente digital con las seguridades del caso, agregando las actuaciones que en adelante se surtan al interior del mismo y habilítese su revisión pública en la plataforma TYBA, salvo actuaciones que gocen de reserva legal.

TERCERO: Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos, así como en el Micrositio web de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Hernando Santana Madera

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***0f8f9f0c3f74ad645d930955e03123bc0707e839f29dd9aaff41b2b0796aeaa4***

Documento firmado electrónicamente en 28-11-2023

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx